

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH- DSC 0013/2018
Santa Cruz, 16 de mayo de 2018

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 13 de junio de 2017 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas legales, administrativas, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe DSC 0954/2017 (en adelante **el Informe**), señala que en fecha 06 de junio de 2017 se efectuó una inspección en el Taller de Conversión a GNV “MAXGAS”, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, del Departamento de Santa Cruz, donde se pudo observar que en el taller se encontraba el vehículo con placa de circulación nro. 1163-BKP realizando su revisión periódica anual, al momento de verificar el cilindro, se pudo constatar que este se encontraba reportado como recalificado en el sistema de Talleres V.2 en fecha 27 de mayo de 2016, sin embargo al revisar el cilindro en físico se evidencio que no existían signos de que hubiese sido sometido a dicha prueba de recalificación, plasmándolo mediante planilla de inspección de normas de seguridad a talleres de conversión a GNV nro 001804 de fecha 06/06/2017.

Que, ante la evidencia de una inexistente recalificación realizada al vehículo con placa de circulación nro. 1163-BKP, es que en fecha 06 de junio de 2017, personal de la A.N.H., se apersona a oficinas de la empresa taller de recalificación de cilindros “**CUATROVEINTE S.R.L.**” (En adelante la **Empresa**) para exigir documentación técnica que certifique el proceso de recalificación realizado al cilindro marca INPROCIL serie 392996, donde se pudo evidenciar que tanto la carta de compromiso como las fichas técnicas ANH TCR REG 0105759/2016, ANH TCR REC 0029464/2016 y ANH TCR REV 0096975/2016 no contaban con firma del propietario del vehículo con placa de circulación 1163-BKP marca Toyota.

Que, dicho Informe recomienda realizar el proceso de recalificación al cilindro marca Inprocil serie 392996 por un taller de Recalificación de cilindros autorizado a fin de determinar si este habría sido o no recalificado, asimismo recomienda ser remitido al área legal para que se proceda con las acciones que conforme a norma correspondan, conforme dispone el Reglamento al Procedimiento Administrativo para al SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante **Reglamento SIRESE**) y demás normativa vigente, en contra del citado Taller.

CONSIDERANDO:

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la **ANH** amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante **Auto**, formuló cargos contra la **Empresa** por ser presunta responsable de recalificaciones mal realizadas, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 32, parágrafo II inc. f) del Reglamento de Construcción y Operación de Talleres de Recalificación aprobado mediante Resolución Administrativa RAR-ANH-UN- 022/2015 de fecha 02 de septiembre de 2015 (En adelante el **Reglamento**).

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante diligencia de fecha **14 de junio**, se notificó a la **Empresa** con el **Auto**, misma que en fecha 30 de junio de 2017, se apersona ante la **ANH**, presentando descargos, mediante los cuales argumenta:

1. En fecha 14 de julio de 2016, la **Empresa** presenta solicitud de adecuación al **Reglamento**, ante la **ANH**.
2. La **Empresa**, cuenta con autorización de operación mediante Resolución de Autorización de Operación RA ANH 2046/2014 de fecha 08 de agosto de 2014, licencia otorgada



mediante resolución RA SSDH 184/2005 no siendo la **Empresa** regida normativamente por lo dispuesto mediante **Reglamento**, sin embargo se presenta carpeta de solicitud de adecuación en oficinas de la ANH de la ciudad de La Paz.

3. La **Empresa**, al no tener licencia de operación autorizada por el nuevo **Reglamento**, estando la solicitud de adecuación en trámite y teniendo licencia vigente de operación, argumenta que hasta que no se obtenga la licencia de operación de acuerdo al nuevo **Reglamento**, no se puede sancionar a la **Empresa** bajo un reglamento del cual todavía no forma parte.
4. Respecto al considerando segundo del Auto de cargo, la Empresa esperó hasta el último día del plazo para ser notificado con el pronunciamiento técnico.

Que, en el dispone segundo del **Auto** formulado contra la **Empresa**, se establece que con la finalidad de generar elementos de prueba que permitan llegar a la verdad histórica de los hechos, se dispone que por intermedio del Taller Natural Gas Technologies S.R.L. se realice la prueba de recalificación al cilindro marca INPROCIL serie 392996, conforme a norma boliviana NB 722001, con la respectiva producción de un informe pormenorizado del cilindro, debiendo remitir el mismo a la ANH, en un plazo máximo de 5 días hábiles computables a partir de su notificación.

Que, mediante diligencia de fecha **14 de junio**, se notificó a la empresa NATURAL GAS TECHNOLOGIES S.R.L. con el **Auto**, misma que en fecha 23 de junio de 2017, presenta informe técnico de recalificación de cilindro de GNV, el cual señala:

- Realizado el proceso de recalificación se concluye:
1. Que el cilindro no ha sido sometido de manera previa al proceso de recalificación de acuerdo a lo que dispone o indica la norma NB 722001.
 2. Que el cilindro presenta las cualidades para seguir operando por un nuevo periodo de 5 años.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 115.II de la Constitución Política del Estado (**C.P.E.**), señala que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso...". El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...)".

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la **C.P.E.** se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que la Resolución Administrativa RAR-ANH-UN- 022/2015 de fecha 02 de septiembre de 2015, resuelve aprobar el reglamento para Construcción y Operación de Talleres de Recalificación.

Que, el Artículo 32 en su parágrafo II del reglamento para Construcción y Operación de Talleres de Recalificación establece: una sanción de Bs 8.000.00 (OCHO MIL BOLIVIANOS) caso de: "Recalificaciones mal realizadas".

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones de orden técnico-legal:

1. Que, la **Empresa** no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general, debiendo cumplir a cabalidad con la normativa vigente establecida.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material, la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formuló cargo.
3. Que, la **Empresa** mediante nota presentada en fecha 30 de junio de 2017, presenta descargos, a los cuales se replica:
 - a) Cursa en archivo de la ANH, la solicitud presentada por la **Empresa**.
 - b) La **Empresa**, si cuenta con autorización de operación mediante Resolución de Autorización de Operación RA ANH 2046/2014 de fecha 08 de agosto de 2014, sin embargo al publicarse la Resolución Administrativa RAR-ANH-UN- 022/2015 de fecha 02 de septiembre de 2015, que aprueba el reglamento para Construcción y Operación de Talleres de Recalificación, todos los regulados dedicados a esta actividad de carácter obligatorio tienen un plazo de 120 días para su adecuación, al cual la **Empresa** incumplió el plazo establecido motivo por el cual se emite el informe DSC 368/2016 de 9 de marzo de 2016.
 - c) Al momento de la aprobación de la Resolución Administrativa RAR-ANH-UN- 022/2015 de fecha 02 de septiembre de 2015 la **Empresa**, queda sujeta de su estricto cumplimiento ya que la resolución RA SSDH 184/2005 de 23 de febrero de 2005 queda sin vigor al ser abrogada; además que al momento de acontecer el hecho generador de infracción la Resolución Administrativa RAR-ANH-UN- 022/2015 de fecha 02 de septiembre de 2015 se encontraba ya en vigencia.
 - d) El considerando segundo, establece que el Taller Natural Gas Technologies S.R.L. realice la prueba de recalificación al cilindro marca INPROCIL serie 392996, conforme a norma boliviana NB 722001, con la respectiva producción de un informe pormenorizado del cilindro, debiendo remitir el mismo a la ANH, en un plazo máximo de 5 días hábiles computables a partir de su notificación, motivo por el cual no se notificó a la **Empresa** con el informe de recalificación, debido a que era únicamente de interés de la ANH.
4. Que, con la finalidad de generar elementos de prueba que permitan llegar a la verdad histórica de los hechos, se dispuso que por intermedio del Taller Natural Gas Technologies S.R.L. se realice la prueba de recalificación y se emita informe; en fecha 14 de junio el taller presenta informe el cual concluye:
 - a) Que el cilindro no ha sido sometido de manera previa al proceso de recalificación de acuerdo a lo que dispone o indica la norma NB 722001.
5. Que, de los antecedentes del presente proceso y del análisis de las pruebas y argumentos de cargo y descargo, se establece que la **Empresa** contando con carta de compromiso y fichas técnicas no ha realizado la recalificación al cilindro marca INPROCIL serie 392996.



CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la **LPA** y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento **SIRESE**, señalan que: *“Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (...), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.”*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, respecto a las observaciones plasmadas en el **Informe y Planilla**, se evidencia un incumplimiento a las normas de seguridad, no habiendo la **Empresa** presentado pruebas de descargas suficientes que desvirtúan los hechos por los cuales se le apertura el proceso administrativo sancionador; es decir, que la **Empresa** ha adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 32, inc. f) del **Reglamento**, correspondiendo de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del **Reglamento SIRESE**, emitir resolución administrativa que declare **PROBADO** el cargo por ser responsable de recalificaciones mal realizadas.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega a los Directores de las Direcciones Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Director de la Dirección Distrital Santa Cruz de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 13 de junio de 2018, contra el Taller de Recalificación de vehículos **“CUATROVEINTE S.R.L.”** Ubicado en la AVENIDA BENI #7100 BARRIO 23 DE NOVIEMBRE UV:ET28 MZA:E06. de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, del Departamento de Santa Cruz por ser responsable de recalificaciones mal realizadas, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 32, parágrafo II inc. f) del **Reglamento**.



SEGUNDO.- Imponer al Taller de Recalificación **“CUATROVEINTE S.R.L.”**, una multa de **Bs. 8.000.00.- (OCHO MIL 00/100 BOLIVIANOS)**, monto que deberá ser cancelado en el plazo de 72 horas de notificada la Empresa infractora con la presente decisión administrativa, que deberá ser depositada en la cuenta de “Multas y Sanciones” No. 10000004678162 del Banco Unión.

TERCERO.- Una vez realizado el depósito correspondiente, la Empresa deberá presentar en original la boleta del depósito ante la ANH a través de un memorial que identifique claramente el nombre de la Empresa y el Número de la presente Resolución Administrativa.

CUARTO.- La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del presente acto, conforme a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, debiendo la **Empresa** efectuar el pago dentro del plazo establecido en el Resuelve Tercero de la presente Resolución.

QUINTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del **Reglamento SIRESE**.

REGISTRESE Y ARCHÍVESE.



Edmery T. Sandoval V.
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Ing. Vladimir Manchego Choque
DIRECTOR DISTITAL SANTA CRUZ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS